Comodoro Rivadavia, dieciocho de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. c/ B., L. A. y Otros s/ SUMARIO", Expte. N° 16.997/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 692/2005).

I. Que a fs. 821yvta., los letrados de la parte demandada y de la citada en garantía, solicitan aclaratoria por haberse omitido regular sus honorarios por su actuación en primera instancia por la aseguradora.

Señalan que las contestaciones de demanda (fs. 153/163 y 213/223) fueron realizadas en forma independiente, que en la sentencia de primera instancia fue discriminada su regulación, de conformidad con el art. 11 de la ley 2200, y que existe una exigua diferencia entre el monto a ellos regulado, con relación al de la letrada apoderada de la codemandada.

Sostiene que la forma de regulación de fs. 819vta/820 torna de difícil efectivización el derecho del profesional de cobrar sus honorarios al cliente (arts. 50 y 51 ley 2200, modif. por ley 4335). Cita doctrina.

II. Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para

añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfme. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Este Tribunal ya ha sostenido que, como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que la constituye, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección la afecta en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfme. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B- entre otras).

Como dijo la doctrina, "la aclaratoria de conceptos oscuros es necesaria cuando el fallo carece de precisión, o cuando la decisión no es expresa y positiva, atento a la exigencia del art. 163 inc. 6, o resulta insuficiente o contradictoria, o en los términos generales el vocabulario empleado es confuso (Areal - Fenochietto, Manual T. II, pág. 518), no resultando la situación de marras.

Teniendo a la vista las actuaciones cumplidas por los letrados, surge claramente que no les asiste razón a los recurrentes, por cuanto no se ha incurrido en ninguna omisión en la regulación de honorarios profesionales obrante a fs. 819vta/820.

Asimismo, sin perjuicio de haberse fundado en lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria, nótese que la interpretación que los profesionales intentan darle a la mencionada disposición es equivocada.

Toda vez que la regulación efectuada a fs. 819vta/820, resulta ajustada a derecho y que los

extremos sobre los cuales solicita se aclaren, en modo alguno, consisten en un error material ni resultan obscuros o confusos. No configura por tanto, una situación que pueda el tribunal enmendar por vía de aclaratoria, careciendo de fundamento jurídico la vía recursiva propuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 821yvta.

2)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

}

Fdo:

Nélida Susana Melero, Presidente; Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 30 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS